



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA: 2022 – 099

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por el **Representante a la Cámara HERNANDO GUIDA PONCE**

HECHOS:

Relata el accionante que remitió derecho de petición el 10 de junio de 2021, contentivo de 11 preguntas dirigidas al legislador accionado, relacionadas con su accionar político como tal. Afirma que el 22 de junio de 2021 recibió una respuesta que evadía los cuestionamientos, por lo que un día después presentó recurso de insistencia y a la fecha de presentación de esta tutela no había recibido respuesta.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho le conceda el amparo a su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

El Representante a la Cámara HERNANDO GUIDA PONCE informó a este Despacho que dio respuesta al derecho de petición y que la misma no fue evasiva sino que en ella se le puso de presente al petente, ciertos requisitos contenidos en el artículo 6.3 de la Ley 1755 de 2015, así como se le informó que frente a algunas de las preguntas contenidas en el petitorio, no guardaban relación con sus funciones como Congresista.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En cuanto a la insistencia que menciona el aquí accionante, refiere el Legislador que aqué remitió idéntica solicitud, sin cumplir con las exigencias del artículo 16.3 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a informar el objeto de la petición, que era lo requerido.

Cita el artículo 17 del CPACA que establece el desistimiento tácito que aplica cuando la autoridad encuentra que el peticionario debe realizar una gestión que deviene necesaria para que se dé respuesta. Se refiere también al principio de inmediatez como requisito para la procedibilidad de la tutela.

Finalmente pide que se declare improcedente la tutela y en subsidio se deniegue el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La presente acción de tutela fue recibida en este Despacho el día 18 de abril de 2022. El Derecho de petición primigenio fue remitido por el señor Juan Sebastián Lara Rodríguez al Congresista Hernando Guida Ponce el día 10 de junio de 2021 y la respuesta que no le satisfizo al actor, data del 22 de junio de la misma calenda. El segundo derecho de petición, en el que el accionante manifiesta que agrega y reitera su anterior solicitud, es del 23 de junio de esa anualidad.

Objetivamente el actor tenga en cuenta que transcurrieron casi **10 meses** entre esta última fecha (23-6-2021) y la de radicación de la acción de tutela (18-4-2022).

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida dentro de la tutela 2020-03414-01, estableció que:

"En el examen de la razonabilidad y oportunidad en la interposición de la acción de tutela, ha dicho la jurisprudencia que el juez debe tener en cuenta los siguientes eventos:

(i) Si existen razones válidas para la inactividad, como un caso fortuito o de fuerza mayor, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo e inesperado, entre otras;

(ii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



(iii) Si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

(iv) Si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales;

(v) Si el accionante se encuentra en situación de debilidad manifiesta."

Frente a los eventos señalados por dicha Corporación, en el caso que se estudia tenemos que si bien el accionante se encuentra radicado en Portugal, remitió las peticiones al Congresista vía correo electrónico. No se encuentra, o al menos no lo adujo y tampoco lo acreditó, en una situación de debilidad manifiesta.

El petente no mencionó y menos acreditó eventos de fuerza mayor o el caso fortuito que le hubieran imposibilitado acudir a la tutela en un plazo razonable.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario y ágil, al que se acude justamente porque se trata de proteger de manera prevalente, urgente, y prioritaria, la posible transgresión de derechos fundamentales, no tiene sentido acudir a esta vía de amparo si se tiene en cuenta que han transcurrido aproximadamente 300 días desde la alegada vulneración ius fundamental.

Por lo que se ha relacionado, en el presente trámite el Despacho encuentra que no se cumple con el principio de inmediatez, el cual ha sido suficientemente abordado por la Jurisprudencia. Bajo ese precepto, no queda más que declarar que no existe una actual vulneración del derecho fundamental alegado por el extremo accionante y por tanto no hay lugar a conceder el amparo rogado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR JUAN SEBASTIÁN LARA RODRÍGUEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y al accionado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd85b410fcd76248a24583841f2715a400837ebf421caa0228aa562997831b8

Documento generado en 03/05/2022 06:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co